

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 10806

Art.º 1º.- La declaración de ciudad a pueblos o localidades de la --  
----- Provincia, se realizará mediante ley, debiendo cumplimen-  
tarse previamente con los requisitos que se establecen en la presen-  
te.

ARTICULO 2º.- Demográficamente, para ser declarado ciudad, los pue -  
----- blos o localidades de Partidos integrantes del Conurba  
no Bonaerense o del Gran La Plata, deberán contar con una población  
no inferior a treinta mil (30.000) habitantes, según el último censo  
oficial realizado. Las localidades pertenecientes a los restantes --  
Partidos de la Provincia, deberán contar como mínimo con una pobla -  
ción censada de cinco mil (5.000) habitantes.

ARTICULO 3º.- La extensión territorial y las características urbanís -  
----- ticas del éjido de la ciudad, se determinarán de acuer  
do con las pautas del Plan de Ordenamiento Territorial del Partido.

ARTICULO 4º.- Una localidad para ser declarada ciudad deberá contar  
----- como mínimo con el siguiente equipamiento socio-admi -  
nistrativo:

- a) Delegación de las Reparticiones de la Administración Provincial y de la Municipalidad que resulten indispensables en el orden local, según las necesidades, características de la localidad y de su área de influencia.
- b) Oficina de Correos y Telecomunicaciones.
- c) Sucursal Bancaria Oficial o Privada.
- d) Comisaría.
- e) Establecimientos educativos oficiales o privados en el nivel pre-escolar, primario y secundario.
- f) Equipamiento para salud acorde con las necesidades locales y para la zona de influencia.
- g) Asociaciones Civiles que desarrollen permanentes e intensas actividades sociales y culturales, deportivas y de bien público en general.

ARTICULO 5°.- Una localidad para ser declarada ciudad deberá contar, como mínimo con la siguiente infraestructura física y de servicio:

3.-

- a) Sistema de desague pluvial.
- b) Red de alumbrado público.
- c) Red de distribución domiciliaria de energía eléctrica.
- d) Servicio de recolección de residuos domiciliarios.
- e) Red vial interurbana con trazado y calzada que asegure la circulación permanente de vehículos automotores particulares, de carga y de transporte público de pasajeros.
- f) Red de agua corriente en las áreas con densidad poblacional neta de cien (100) a ciento cincuenta (150) habitantes por hectárea. En áreas de mayor densidad, deberá contar además, con red colectora cloacal o con posibilidad inminente de tenerla.

ARTICULO 6°.- Los requisitos exigidos en la presente ley, deberán ser acreditados fehacientemente por el Ministerio de Gobierno, quien elevará el respectivo informe a la Honorable Legislatura.

//..

ARTICULO 7°.- La delimitación geográfica de la nueva ciudad deberá  
----- prever la existencia de espacios verdes y libres de  
uso público, zonas semiurbanas, requisitos cuya exigibilidad debe-  
rá ajustarse a las diferentes realidades del Conurbano, del Gran -  
La Plata y del interior de la Provincia.

ARTICULO 8°.- Las localidades que constituyen la Cabecera Políti -  
----- co-Administrativa del Distrito al que pertenecen, se  
rán declaradas "Ciudad" por Ley al efecto, aunque no reúnan los re-  
quisitos exigidos por la presente.

ARTICULO 9°.- Conforman el Conurbano Bonaerense los diecinueve - -  
----- (19) Partidos siguientes: Berazategui, Florencio Va-  
rela, Quilmes, General Sarmiento, Almirante Brown, General San Mar-  
tín, Tigre, San Fernando, San Isidro, Morón, Merlo, Moreno, Este -  
ban Echeverría, Avellaneda, Tres de Febrero, La Matanza, Lanús, Vi-  
cente López y Lomas de Zamora.

Conforman el Gran La Plata, los Partidos de La Pla -  
ta, Berisso y Ensenada.

ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legisla-  
tura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad  
de La Plata, a los diez días del mes de Agosto del  
año mil novecientos ochenta y nueve.

Secretario de la C. de DD.

  

Secretario del Senado

